Ley Nº 1242 contra el uso indebido de vehículos y embarcaciones menores.
G. O. Nº 6503, del 18 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY CONTRA EL USO INDEBIDO DE VEHICULOS
Y EMBARCACIONES MENORES

NUMERO 1242.

Art. 1.— Se castigará con la pena de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, a toda persona que, sin el consentimiento del propietario, se apodere de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción animal o muscular, o que desplace o utilice dichas embarcaciones o vehículos, cuando, en todos los casos citados, no fuere su intención atribuirse su propiedad.

Art. 2.— Con iguales penas se castigará a aquellos que, estando encargados de la guarda o del manejo de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción muscular o animal, les dieren un uso distinto o los aplicaren a un servicio diferente de aquellos indicados o autorizados por los propietarios correspondientes.

Art. 3.— En los casos de los dos artículos anteriores, serán aplicables las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujiilo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1243 que declara en estado de jubilación al Lic. Rafael Rincón.— G. O. Nº 6508, del 28 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1243.

CONSIDERANDO: que el Licenciado Rafael Rincón ha prestado servicios al Estado en la judicatura nacional por espacio de más de veinte años, y que su avanzada edad y estado de salud justifican su jubilación,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se declara en estado de jubilación al Licenciado Rafael Rincón con derecho a una pensión del Estado, la cuantía de la cual será fijada por decreto del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,